



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 9 2 2 4 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000192241
Fecha: 18/11/2015 11:21:56 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
GUSTAVO OSSES CALVETE
E-mail: tabossescalvete20@hotmail.com

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Derecho del pensionado con el fin de participar en las actividades de bienestar social de la entidad. **Radicación No. 20159000193562 del 21 de octubre de 2015.**

Reciba un cordial saludo:

De manera atenta me refiero a su comunicación de la referencia, mediante el cual consulta sobre si en su condición de pensionado, puede participar de las actividades de bienestar social organizadas por la entidad que lo pensionó, para informarle que esta Dirección Jurídica ya se ha pronunciado sobre la condición del pensionado, tal como consta en el concepto radicado con el número 20136000112591 del 17/07/2013, el cual se anexa para su información y en el que se concluyó:

"De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria, que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en ley para tener derecho a la pensión. El empleador sólo podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Por lo tanto, en el caso en consulta, esta Dirección considera que la entidad únicamente puede retirar del servicio a un empleado que haya cumplido los requisitos para la pensión de jubilación, cuando ésta sea reconocida o notificada por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

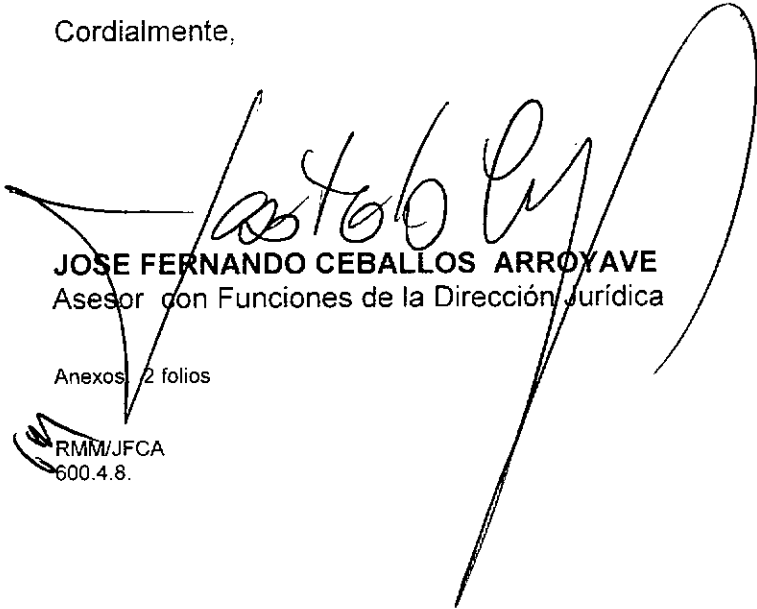
Ahora bien, una vez hayan sido notificados mediante resolución del reconocimiento de su pensión de jubilación no podrán ser retirados del servicio hasta tanto no estén incluidos en nómina de pensionados; una vez incluidos en nómina de pensionados el nominador podrá retirarlos del servicio, aún si no han llegado a la edad de retiro forzoso."

Conforme se indica en el concepto anexo, una vez se adquiere la condición de pensionado, el empleado debe ser retirado del servicio, como consecuencia de lo cual el ex servidor no

podrá acceder a las actividades de bienestar planeadas y organizadas por la entidad para los empleados que se encuentre al servicio activo de la misma.


El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Anexos 2 folios

 RMW/JFCA
600.4.8.



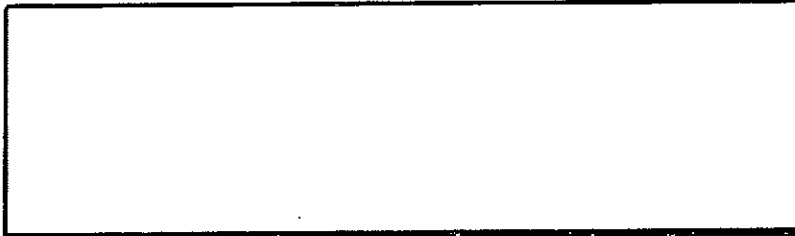
Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000112591
Fecha: 17/07/2013 11:37:30 a.m.

Bogotá, D.C.,



REF: RETIRO DEL SERVICIO. ¿Los servidores públicos a quienes se les reconoció la pensión de jubilación pueden ser retirados de la entidad? **RAD. 2013-08284-2.**

Respetada doctora, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 797 de 2003 por la cual se reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

"Artículo 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

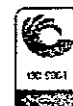
Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
(...)

Parágrafo 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones." (Subrayado fuera de texto).

La Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:





"Artículo 41. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

"(...)"

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, señala:

"En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el parágrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.

8.- En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

9.- Además de lo anterior, en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. Sobre este particular dijo la Corte:

"(...)"

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral."

La Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2005, declaró exequible este literal en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. En dicha sentencia, afirmó:





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

"Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria, que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en ley para tener derecho a la pensión. El empleador sólo podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Por lo tanto, en el caso en consulta, esta Dirección considera que la entidad únicamente puede retirar del servicio a un empleado que haya cumplido los requisitos para la pensión de jubilación, cuando ésta sea reconocida o notificada por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Ahora bien, una vez hayan sido notificados mediante resolución del reconocimiento de su pensión de jubilación no podrán ser retirados del servicio hasta tanto no estén incluidos en nómina de pensionados; una vez incluidos en nómina de pensionados el nominador podrá retirarlos del servicio, aún si no han llegado a la edad de retiro forzoso.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Pablo Talero/GCJ-601-2013-08284-2

